

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. Igualmente pude observar que el correo electrónico desde el cual el abogado accionante presenta la solicitud de terminación del proceso por transacción se encuentra autorizado en la demanda y el poder. A Despacho.

Medellín, 12 de noviembre de 2021.

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo a continuación de Monitorio
Demandante	Conalquipo S.A.S.
Demandado	Equipos y Caminos S.A.S. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00707 00
Providencia	Acepta desistimiento de recurso de reposición, termina proceso por transacción

Mediante el memorial que antecede (Doc. 29) el apoderado judicial de la parte demandada desiste del recurso de reposición que interpuso en contra del auto que libró mandamiento de pago.

El Código General del Proceso, en su artículo 316, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...)”

Con base en la norma transcrita, se aceptará la referida actuación, en razón a que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin que se exija requisitos adicionales. No hay lugar a condena en costas en razón de la solicitud de terminación del proceso por transacción que se pasará a analizar.

A través de correo electrónico presentado el 25 de octubre de 2021 (Doc. 28) el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, adjuntando el libelo contentivo de dicho contrato.

El correo electrónico fue enviado con copia al apoderado judicial de la parte demandada y si bien no se arrió el respectivo acuse de recibido, dicho profesional del derecho al informar el desistimiento del recurso de reposición solicita al Despacho "*pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción que presenté conjuntamente con el apoderado de la parte demandante*".

En lo pertinente el artículo 312 del C.G.P. preceptúa que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. La transacción se trata de un negocio jurídico de derecho sustancial mediante el cual los implicados en una contienda dirimen sus diferencias acordando una fórmula para precaver un eventual pleito judicial o para terminar uno en curso (Art. 2469 del C.C.). La transacción es el prototipo de la autocomposición de los litigios.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el escrito contentivo de la transacción está suscrito por los respectivos representantes legales de CONALQUIPO S.A.S. y EQUIPOS Y CAMINOS S.A.S.

Allí se plasma que las partes han querido dirimir el conflicto económico transigiendo en la suma de \$10.000.000, suma que se obligó pagar la entidad ejecutada, "*con la finalidad de que quede extinguida toda responsabilidad patrimonial de EQUIPOS Y CAMINOS S.A.S., los HEREDEROS DE EDUARDO ANTONIO CORREA LONDOÑO y cualquier otro eventual obligado cambiario del Pagaré N° 20 y sus intereses moratorios, título valor suscrito por EDUARDO ANTONIO CORREA LONDOÑO, en su momento, en calidad de representante legal de EQUIPOS Y CAMINOS S.A.S.*" Igualmente se establece que las partes quedan a paz y salvo por cualquier concepto y que no habrá lugar al cobro de ninguna otra suma de dinero, incluyendo costas procesales.

El contrato de transacción es acompañado de la consignación realizada el 21 de octubre de 2021 (el mismo día de suscripción del acuerdo) por la sociedad ejecutada en favor de la sociedad ejecutante de la referida suma de dinero.

En dicho libelo se exponen claramente los alcances del convenio y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que considera el Despacho que la solicitud así formulada se adecúa a la citada norma, habiendo ocurrido además el pago total de la obligación demandada.

Se advierte que si bien el artículo 312 lb. exige para la terminación del proceso que la transacción haya sido celebrada por todas las partes, siendo en el presente caso integrantes de la parte demandada los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO ANTONIO CORREA LONDOÑO, se tiene que la transacción allegada extingue toda su responsabilidad patrimonial y define la totalidad de los puntos en conflicto, por lo que evidentemente no hay lugar a continuar el proceso en su contra.

Por otra parte, pudo constatarse que no existe embargo de los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar a los ejecutados, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

Siendo así, se aceptará la transacción y se declarará terminado el presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas tal como lo preceptúa el inciso 4º del mencionado precepto normativo, y se dispondrá el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el derecho (cuota) que tiene el señor EDUARDO ANTONIO CORREA LONDOÑO sobre el inmueble con matrícula No. 001-508183.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Segundo: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la que han llegado CONALQUIPO S.A.S. y EQUIPOS Y CAMINOS S.A.S. y, en consecuencia, DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, según lo preceptuado en el art. 312 del C.G.P., sin lugar a condena en costas.

Tercero: DISPONER el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO sobre el derecho (cuota) que tiene el señor EDUARDO ANTONIO CORREA LONDOÑO en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-508183. Para el desembargo se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte de Medellín, informándole que la medida le había sido comunicada mediante el Oficio No. 1215 del 9 de noviembre de 2020.

Cuarto: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que informe si el Despacho Comisorio No. 14 del 16 de abril de 2021 fue radicado ante los Jueces Transitorios Civiles Municipales de Medellín. En caso afirmativo, deberá gestionar de forma inmediata la devolución de las diligencias.

Quinto: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8ae456bb70694b702fac9042c301c2fa12992c353fba37fdd1cf54f8c99674**

Documento generado en 16/11/2021 06:32:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>